



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**
j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2021-01780-00.

ACCIONANTE: LORENA CATHERINE ARAMENDIZ MORENO Identificado con cédula de ciudadanía No. 28.980.297 representada judicialmente por la Dra. **CAMILA ALEJANDRA ROJAS LEON** Identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.636.741

ACCIONADA: DATACRÉDITO EXPERIAN identificada con NIT. No. 900.422.614-8, **CIFIN – TRANSUNION** identificada con NIT. No. 900.572.455-2, **ADCORE S.A.S** identificada con NIT. No. 900.966.455-8, **BANCO FALABELLA** identificada con NIT. No. 900.047.981-8, **REFINANCIA S.A.S** identificada con NIT. No. 900.060.442-3, **RF ENCONRE S.A.S** identificado con NIT. No. 900.575.605-8 y **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** identificada con NIT. No.860.034.594-1.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES

1. Hechos

Expone la accionante por intermedio de procuradora judicial que el pasado 3 de septiembre, solicitó se eliminara el reporte negativo de las centrales de riesgo que le aparece por error o le entregaran la documentación que acredita ese reporte, con el fin de establecer la legalidad de los mismos, en dicha petición solicito específicamente algunos puntos de respuesta si o no, con el fin de que no se excluyera en ningún momento el derecho a conocer su información, con el fin de establecer la legalidad del reporte requirió a las entidades de datos.

Por otro lado y debido a la falta de información se permite solicitar o requerir a las centrales de riesgo para la realidad de los créditos y que se cobijen los derechos constitucionales del Habeas Data, a solicitar la corrección, verificación y demás, para lo cual requiere que las entidades presenten todos los reportes positivos, los cuales son permanentes, y lo fundamento en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

Así mismo, solicita que le informen exactamente en qué estado está el crédito de su mandante, con el fin de saber los montos que le cobran y cuáles son sus definiciones, para lo cual requiere “Solicito que se explique la relación del crédito con todos los valores discriminados (capital, intereses corrientes, intereses de mora, gastos de cobranza, otros)” y hace énfasis en el cobro de la sanción moratoria, pero aun así le niegan esto dándole reportes que le presentan, o en el peor de los casos simplemente no responden las peticiones, solicito la exhibición del título valor.

Finalmente solicita que se proteja el derecho de petición, con el fin de conocer las fechas exactas y se entregue aunque sea la notificación de la Ley 1266

de 2008, la cual debe ser 20 días antes al reporte negativo en centrales de riesgo, y a los bancos de datos la información que permita establecer la legalidad del crédito y se aplique el principio de favorabilidad de la ley por el paso del tiempo y se requiera a las entidades a que resuelvan todas y cada una de las solicitudes con el fin de poder iniciar el trámite de demanda o acción de protección, con el fin de que se revisen las irregularidades llevadas en el proceso, si no también se conceda de forma definitiva la eliminación de los reportes negativos en centrales de riesgo por la extinción por el modo de la prescripción de la obligación, al ya no tener el o los acreedores como realizar el cobro.

2. La Petición

Con fundamento en lo anterior solicita: *“...que de forma transitoria me conceda la protección a mis derechos fundamentales de la PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD, HONRA, DEBIDO PROCESO, PETICION, BUEN NOMBRE, ACCESO A LA JUSTICIA, CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS y MALA FE debido a que las entidades aquí accionadas han vulnerado flagrantemente esos deberes”*, ello con el fin de eliminar sus reportes crediticios en la centrales de riesgo vía prescripción y/o le sean resueltos de forma favorable los derechos de petición formulados.

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción, se ordenó la notificación a la entidad accionada y a las vinculadas, a efectos de que ejercieran el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, **CIFIN –TRANSUNION** informo que: *“Puntos 1,2 Donde nos solicita conocer el reporte crediticio de su poderdante, nos permitimos adjuntar en un archivo anexo la información comercial, en el cual se refleja el comportamiento financiero, comercial, crediticio y de servicios Lo anterior acompañado de un glosario de términos para hacer de forma más sencilla la interpretación del reporte. Es de resaltar que la información contenida en el reporte adjunto, está sujeta a modificaciones constantes por parte de las Fuentes de Información. Ahora bien, en el reporte adjunto encontrará detalladamente el estado de cada una de las obligaciones, especificado así: obligaciones vigentes y al día, obligaciones en mora, y obligaciones extinguidas (canceladas), cuentas corrientes y de ahorro y también podrá validar la edad de mora y los valores en mora o saldos de las obligaciones (...).”*

Manifiesta que: *“Punto 6,7,8,9 y 16. Referente a la Actualización y/o Eliminación de información negativa del historial crediticio del titular. En la cual solicita se elimine el reporte negativo, al respecto le manifestamos que se dio traslado a la entidad RF ENCORE S.A.S, por la obligación No. 911290 y a la entidad ADCORE SAS por la obligación No.843306 (citadas en su solicitud y objeto del reclamo) con el objeto de que se sirvan aclarar la situación actual, puesto que de acuerdo con lo previsto en el artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, que señala que las entidades fuentes de información son responsables por la calidad de los datos suministrados al operador igualmente, les corresponde actualizar los datos y efectuar las rectificaciones justificadas que soliciten los titulares de la información, tan pronto las circunstancias de hecho a que dieron lugar, se modifiquen y a lo dispuesto, en el artículo 16, parágrafo 4, de la citada ley, que indica que el operador deberá dar traslado a la fuente de información”*.

Finalmente informa que: *“Por lo anterior, la entidad RF ENCORE S.A.S modifiko la información de la obligación No. 911290 de tal manera que según consulta comercial realizada el día 30/09/2021 no figura por ningún concepto en el*

reporte de TransUnion®. Respecto a la entidad, ADCORE SAS ratificó la información de la obligación No. 843306 de tal manera que según consulta comercial realizada el día 30/09/2021 a las 10:13:40 a.m, figura con mora a corte 31/08/2021 en el reporte de TransUnion®. En consideración de lo anterior, esta entidad debe mantener el registro correspondiente en el mismo estado en que se encuentra actualmente. Por lo que le sugerimos dirigirse a la citada entidad a fin de solicitar las aclaraciones correspondientes. Con relación a las entidades REFINANCIA, BANCOFALABELLA y SCOTIABANK COLPATRIA S.A enunciadas en su solicitud y objeto del reclamo es preciso indicar que no figuran por ningún concepto en el reporte de TransUnion®.”.

A su turno **ADCORE S.A.S** expone que: “Es Un hecho cierto que el Banco Falabella otorgó a la señora Aramendiz Moreno, el crédito TDC No. 8128843306 en mayo de 2012, por presentar mora alta la entidad financiera lo catalogó como cartera castigada en mayo de 2013 y hasta el momento no se ha hecho el pago total de la obligación. La notificación previa al reporte del dato negativo en las Centrales de Riesgo, el Banco Falabella le envió extracto a la deudora a la CL 8 BIS # 81-80 de Bogotá, misma dirección suministrada cuando diligenció y suscribió la Solicitud de Crédito, con fecha de facturación 20 de octubre de 2012 y fecha límite de pago (...), El Banco realizó el reporte con base en la autorización otorgada por la demandante cuando diligenció y suscribió la Solicitud Productos Persona Natural contenida en el numeral 10 “AUTORIZACIÓN DE CONSULTA, REPORTE A CENTRALES DE RIESGO Y DE ENVIO DE MENSAJES DE TEXTO”

El **BANCO FALABELLA** informa que: “Como podrá apreciar este Despacho, la acción de tutela interpuesta por el señor LEGUIZAMÓN y la referente respuesta al requerimiento de pruebas tramitado en este mismo proceso, están dirigidos a demostrar que entre Banco Falabella S.A. actualmente no existe vinculo contractual válido, debido a la venta de cartera perfeccionada entre esta sociedad y ADCORE el 23 de diciembre de 2017. (...) En cuanto a Banco Falabella S.A.es cierto quela señora ARAMENDIZ radicó derecho de petición el cual fue radicado internamente bajo el número 03247964 y se notificó respuesta al mismo el 22 de septiembre de 2021 al correo electrónico indicado en el escrito de petición, esto es, radicadosgyq@gmail.com (...).”.

Por su parte, **REFINANCIA S.A.S y RF ENCONRE S.A.S** informan que: “Obedeciendo a lo ordenado por ese despacho judicial en la acción de tutela, nos permitimos informar que por parte de Refinancia S.A.S. y Rf Encore S.A.S., procedió a dar respuesta a la solicitud radicada por la Señor a Camila Alejandra Rojas León apoderada de la titular Lorena Catherine Aramendiz Moreno identificada con CC. 28980297, contestación enviada a la dirección de correo electrónico radicadosgyq@gmail.com informada para efectos de notificación, dando así respuesta de fondo a lo solicitado por el accionante”.

SCOTIABANK COLPATRIA S.A. informa que: “Una vez validada la información registrada en el sistema, se evidencia que la señora LORENA CATHERINE ARAMENDIZ MORENO tuvo relación comercial con nuestra entidad a través del producto tarjeta de Crédito Fácil Codensa, donde la obligación alcanzó una mora superior a 180 días, razón por la cual el crédito fue castigado en mayo de 2013 y al no realizar ningún acuerdo de pago fue cedido a la casa de cobranza REFINANCIA, con quienes el cliente debe realizar el acuerdo de pago de la obligación. Por tal razón, a la fecha la cliente NO presenta vinculo comercial con nuestra entidad y la obligación como el reporte en centrales de riesgo se encuentra a cargo de REFINANCIA, con quienes podrá validar el estado actual del reporte en centrales, así como la autorización para ser reportado, la cual se da mediante la

firma del contrato. De acuerdo con lo anterior, no es posible acceder a su solicitud de eliminación del reporte en centrales de riesgo, toda vez que su nuevo acreedor de la obligación es REFINANCIA, por lo que le invitamos a comunicarse con este a través la línea de atención en Bogotá 5938888, donde le suministrarán la información necesaria”.

Finalmente la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA** informa que: “(...) Sobre el particular, me permito informar que una vez revisado el sistema de control de procesos – ORION – y en el sistema de gestión documental – SOLIP – de esta Entidad, que contienen la totalidad de trámites adelantados por esta Entidad, no se encontró queja o reclamación alguna formulada por parte de la señora Lorena Catherine Aramendiz Moreno, respecto de los mismos hechos que se narran en la presente demanda de tutela”.

II. CONSIDERACIONES

De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis, el problema jurídico consiste en determinar si se ha vulnerado o no el derecho fundamental de petición, al habeas data y buen nombre de la accionante al encontrarse con reporte negativos ante las centrales de riesgo por parte de **ADCORE S.A.S, BANCO FALABELLA, REFINANCIA S.A.S, RF ENCONRE S.A.S y SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**

Del hábeas Data

En lo referente al derecho al buen nombre, en relación con el habeas data, tal y como lo dispone la Constitución Nacional en el artículo 15, y como lo ha interpretado la H. Corte Constitucional en sus decisiones, es el que tiene toda persona para conocer, actualizar y rectificar toda aquella información que se relacione con ella y que se recopile o almacene en Bancos de datos de entidades públicas o privadas.

Así en sentencia de la Honorable Corte Constitucional hace un estudio sobre los derechos fundamentales a la intimidad, buen nombre y habeas data, como derechos autónomos, pero que a su vez pueden verse afectados como consecuencia de la vulneración de este último así:

“(…) En lo relativo al manejo de la información, la protección del derecho al buen nombre se circunscribe a que dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos. Por su parte, la garantía del derecho a la intimidad hace referencia a que la información no toque aspectos que pertenecen al ámbito de privacidad mínimo que tiene la persona y que sólo a ella interesa. Finalmente, el derecho al habeas data salvaguarda lo relacionado con el conocimiento, actualización y rectificación de la información contenida en los mencionados bancos de datos.”

“El buen nombre es uno de los bienes jurídicos más importantes que integran el patrimonio moral de una persona. En este orden de ideas, el ámbito de protección de este derecho, en materia de manejo de la información crediticia y financiera, está circunscrito a la veracidad y certeza de la misma, pues la transmisión de información errónea en este campo no solo afecta la buena imagen o fama que un individuo ha construido en sociedad sino que también genera un impacto negativo en la esfera económica.”

“Es claro que si la información respectiva es falsa o errónea, no solamente se afectan los derechos a la honra y al buen nombre de la persona concernida, sino que, precisamente por el efecto multiplicador que tiene el informe negativo en las instituciones receptoras de la información incorporada al banco de datos o archivo, resulta notoriamente perjudicada en su actividad económica y en su situación patrimonial”¹.

Además, en aras de resolver si se presentó la vulneración invocada por la tutelante es imperioso observar cual es la normatividad aplicable al caso concreto, esto es, la Ley 1266 de 2008, adviértase que en lo que hace referencia a la protección de datos, la legislación Colombia ha resuelto separar su normatividad de acuerdo a las características de datos que se pretenda resguardar, es por ello, que se hace necesario resaltar que la protección general de datos personales está reglamentada por la Ley estatutaria 1581 de 2012, diferente esto, a la norma en aplicación para la protección de datos financieros, aquellos que se encuentran normados en la Ley 1266 de 2008 cuyo tenor señala en su Art 13 que:

“Los datos cuyo contenido hagan referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida”.

Respecto de lo anterior, la Corte en sentencia T-658 de 2011 estableció *“las siguientes reglas de permanencia de los datos negativos en las centrales de riesgo: (i) la caducidad del dato financiero, en caso de que la mora haya ocurrido en un lapso inferior a dos años, no podrá exceder el duplo de la mora, (ii) si el titular de la obligación cancela las cuotas o el total de la obligación vencida en un lapso que supera los dos años de mora, el término de caducidad será de cuatro años contados a partir de la fecha en que éste cumple con el pago de su obligación y, (iii) tratándose de obligaciones insolutas, el término de caducidad del reporte negativo también será de cuatro años, contado a partir de que la obligación se extinga por cualquier modo”*

¹ Colombia, Corte Constitucional sentencia T-658/11, Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB

Luego, conforme a lo anterior, resulta claro, que el amparo constitucional derivado del ejercicio del citado derecho, tiene lugar cuando los datos que obran en los bancos de datos y de archivos, no sean consignados en legal forma, o modificados de acuerdo a las circunstancias actuales de la persona sobre quien se circunscriben dentro del término prudencial establecido en la normatividad que rige la materia, luego de haber solicitado de manera directa a la entidad respectiva, su corrección, adición, rectificación o el conocimiento de los datos registrados.

De otra parte, debe tenerse en cuenta que, para que proceda la incorporación de datos negativos en las centrales de riesgo, se deben dar los siguientes requisitos:

“1.- Que para que la entidad financiera pueda divulgar la información relacionada con la historia crediticia de una persona, debe contar con autorización previa, escrita, clara y expresa del titular del dato. 2.- Que se le informe al titular del dato sobre el reporte de datos negativos a las centrales de información, con el fin de que este pueda ejercer sus derechos al conocimiento, rectificación y actualización de los datos, antes de que estos sean puestos en conocimiento de terceros. 3.- Que la información reportada sea veraz. 4.- Que se divulguen los datos que resulten útiles y necesarios para el cumplimiento de los objetivos que se busca obtener con la existencia de las centrales de información crediticia. 5.- Que no se incluyan datos sensibles, esto es, los que atañen a la orientación sexual, filiación política, credo religioso, etc 6. Que se respete el límite de caducidad del dato negativo, en los términos establecidos en la Jurisprudencia Constitucional, antes de que fuera expedida la Ley 1266 de 2008”².

Derecho Fundamental al buen nombre

Así mismo, la más alta corporación constitucional consideró que el derecho fundamental al buen nombre depende, necesariamente de la conducta social o de los actos públicos de las personas. Por ello, el hecho de aparecer en un banco de datos con el calificativo de “*en mora*” o con cualquier reporte que indique el incumplimiento de una obligación, responde a una situación que se origina en el manejo del crédito por parte del interesado y, por tanto, supera los límites propios de la intimidad para enmarcarse en los asuntos que resultan públicos por naturaleza.

La H. Corte Constitucional en amplia jurisprudencia ha manifestado que *“(...)existen dos requisitos que deben observarse para que proceda el reporte negativo, éstos son: “(i) la veracidad y la certeza de la información; y, (ii) la necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo.*

Frente al principio de veracidad y certeza de la información es pertinente recordar que el operador de los datos está en la obligación de verificar que la información que le suministra la fuente es cierta, actualizada, comprobable y comprensible, para proceder a emitir la novedad negativa, es decir, no puede reportar datos falsos, incompletos, parciales o fraccionados. Acerca de la importancia de acreditar la veracidad de la información por parte de la fuente junto al operador de los datos so pena de poner en duda la existencia de la obligación, por lo que dicha Corporación ha referido que:

“Han llegado a conocimiento de la Corte situaciones en las que se generó un reporte negativo con respecto a un deudor, pero éste controvierte la veracidad de la información reportada, bien porque desconoce que la obligación supuestamente insoluble haya nacido a la vida jurídica en la forma en que lo sostiene el acreedor,

bien porque entiende que si bien la obligación existió, ya se ha extinguido por alguna circunstancia que no es aceptada por quien fuera el titular de dicho crédito. En tales casos la Corte ha considerado que no se cumple de manera satisfactoria el criterio de veracidad, por lo que no resulta procedente mantener el reporte, junto con sus efectos negativos, mientras no se dilucide con toda claridad si en efecto la obligación existe y se encuentra pendiente de pago en la forma en que lo entiende el acreedor”

Lo anterior se traduce en que la fuente debe acreditar la existencia de la obligación con base en los respectivos soportes pues “*Sí no se demuestran o no se tienen los soportes, la obligación se concluye como inexistente o, en el mejor de los casos, se tornaría como una obligación natural ante la imposibilidad de obtener el recaudo forzoso*”. En desarrollo del segundo requisito, **debe existir autorización expresa, previa, clara, escrita, concreta y libremente otorgada por el titular del dato**, esto con el fin de permitirle ejercer efectivamente su garantía al habeas data, la cual se traduce en la posibilidad de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recopilado sobre él en las centrales de riesgo. De lo contrario, se vulneraría su derecho a la autodeterminación informática porque no tendría control sobre la información personal, financiera y crediticia que circularía respecto de él en las bases de datos públicas y privadas.

De la procedencia de la acción de tutela para dirimir controversias surgidas con ocasión del contrato. Del principio de subsidiaridad del amparo constitucional

Es del caso traer a colación lo reiterado jurisprudencialmente por la H. Corte Constitucional en donde preciso que: “*Ahora bien, en tratándose de controversias relacionadas con contratos contractuales, este Tribunal ha sostenido que dichos conflictos, en principio, deben ser resueltos ante la jurisdicción ordinaria civil, en tanto el legislador previó la posibilidad de acudir a varios procesos judiciales para solucionarlos, los cuales se encuentran básicamente previstos en el Código General del Proceso vinculados con el tipo de controversia originada de la relación de asegura-miento[28]. Ellos se caracterizan por contemplar instrumentos y herramientas para que los interesados tengan la oportunidad de reclamar sus derechos y, si es del caso, formular oposiciones frente a las actuaciones de las partes involucradas en el negocio jurídico objeto de la litis. Por lo demás, en dichas vías se otorgan amplias oportunidades para solicitar o controvertir pruebas y si se considera necesario interponer recursos.*”

Subsidiaridad.

Debe precisarse que, para aquellos eventos en que existen otros medios de defensa judicial, la jurisprudencia ha consagrado una excepción para la procedencia de la acción de tutela, como mecanismo transitorio, y se presenta cuando se ejercita para evitar un perjuicio irremediable.

Ahora, bajo ese contexto el perjuicio irremediable no es cualquier situación, ni cualquier daño, tal y como lo ha señalado la jurisprudencia, en Sentencia de Tutela-956 de 2013, mediante la cual indica que no basta “*cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona*”.

Así, pues, “[l]a gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino

sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente. La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. (Subraya fuera de texto)

Si hay postergabilidad de la acción, esta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social”.

Del Derecho de Petición

El derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual se considera, básicamente, como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva, a las autoridades correspondientes, y obtener de estas, una pronta y completa respuesta sobre el particular.

El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, involucra dos momentos, “...ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante.”².

Lo anterior quiere decir que para la protección del derecho de petición, las autoridades públicas y los particulares, en los casos contemplados por la ley, deben no solamente proceder a imprimir a la solicitud puesta bajo su conocimiento el trámite interno que sea del caso para adoptar la decisión que consideren pertinente, sino que además su actividad se hace extensiva a la obligatoriedad de comunicar al peticionario la decisión que en uno u otro sentido haya adoptado, información que además debe producirse con prontitud, por cuanto está en juego la protección de un derecho fundamental.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando debe ser pronta, oportuna y de fondo, no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.

Sobre la temática la H. Corte Constitucional señaló lo siguiente:

“En primer lugar cabe señalar que existe una diferencia esencial entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, en cuanto el primero de ellos, consagrado en el artículo 23 de la Carta, hace referencia a la facultad que tienen las personas de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades, en la seguridad de obtener de ellas una pronta y oportuna respuesta que debe hacerse conocer en debida forma al interesado, y que materialmente responda las inquietudes o asuntos planteados. Este derecho, en los distintos aspectos que lo componen y que han sido analizados por la doctrina de la Corte, puede ser objeto de amparo constitucional en sí mismo y con independencia del contenido de las peticiones.”³.

De la Emergencia Sanitaria – Covid-19

Con la expedición del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días que ha sido prorrogado hasta la fecha, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, entre otros, expidió el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo 2020, Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, el cual en su artículo 5. que reguló lo concerniente a los términos para desatar los Derechos de Petición mientras dura la emergencia, empero, no se aplica al caso concreto debido a que la respuesta debió brindarse antes de la emergencia sanitaria. Así se pronunció:

“Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo. Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

Caso Concreto

Descendiendo al *sub examine*, y con orientación en la jurisprudencia que viene de memorarse, aflora la improcedencia del amparo constitucional invocado, por las razones que pasan a verse:

En primera medida frente a los reproches de la tasa de interés, el valor de los respectivos réditos y los posibles pagos no aplicados, resulta claro que la accionante cuenta con otro medio de defensa judicial como es el de acudir ante la jurisdicción ordinaria mediante un proceso verbal declarativo, vía idónea para reclamar lo solicitado en sede constitucional, esto es, definir las condiciones del crédito y los términos en que este fue otorgado, es decir, un tema eminentemente contractual, máxime cuando no se advierte ser un sujeto de especial protección que imponga la procedencia excepción de esta acción, tal y como se dejó sentado en la cita jurisprudencial.

En efecto, se tiene que la súplica radica en obtener por parte del Juez Constitucional una decisión referente a aplicar una tasa de interés y la devolución de réditos cobrados, por lo que es el juez ordinario quien para el caso debe analizar la controversia y, es que no resulta insuficiente que se alegue la vulneración de un derecho fundamental, para el caso la vivienda, debido proceso o administración de

justicia, para acceder a la protección por vía de tutela, ya que " *en materia del amparo tutelar, que la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre controversias de orden estrictamente constitucional; por lo tanto, resultan ajenas a la misma las discusiones que surjan respecto del derecho..., cuando el mismo es de índole económica, en tanto que las discusiones de orden legal escapan a ese radio de acción de garantías superiores, pues las mismas presentan unos instrumentos procesales propios para su trámite y resolución*"³.

Debe recordársele a la accionante que la acción de tutela es una herramienta excepcional, que no tiene la función ni la finalidad de desplazar a los jueces ordinarios y legalmente facultados para dirimir las controversias asignadas por la ley. Tampoco puede erigirse en instrumento supletorio para revivir oportunidades, ampliar términos procesales o sustituir los procedimientos legalmente establecidos, como tampoco para crear instancias adicionales a las existentes.

Ahora bien, frente a la protección al Hábeas Data, debe decirse que no existe reporte negativo acaecido por parte de la accionada, el cual se encuentre en cabeza del tutelante sobre cualquier obligación o producto cuyo acreedor sea **BANCO FALABELLA, REFINANCIA S.A.S y SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, por lo que se torna improcedente la protección de este derecho fundamental y, **RF ENCONRE S.A.S.** modificó la información modificando el reporte.

Lo anterior se concluye teniendo en cuenta las pruebas allegadas a la presente acción constitucional donde claramente se puede verificar: i) que de los informes rendidos en la presente acción tuitiva se establece claramente que tanto **EXPERIAN COLOMBIA S.A.**, como **TRANSUNION** aseveran contundentemente que la accionante no cuenta con reporte negativo, esto es, que no registra ninguna información en mora respecto de obligaciones u acreencias adquiridas con Bancolombia conforme se evidencia en su historia de crédito.

Luego entonces, se torna improcedente la solicitud de retiro de la información teniendo en cuenta que en las centrales de información crediticia ratificaron la inexistencia de reporte negativo generado a nombre de la actora por parte de las entidades antes referidas, aunado a la modificación realizada por **RF ENCORE S.A.S.** y, frente al derecho de petición elevado nótese que verificado los términos de mismo y, ante la inexistencia y modificación de los reportes, se tiene por satisfecho el objeto del mismo, que no era otro que: "Asunto: Respetuosa reclamación para que se **ELIMINE EL REPORTE NEGATIVO EN CENTRALES DE RIESGO POR ERROR Y/O ILEGALIDAD**", de allí que no pueda ampararse el derecho de petición reclamado.

Pasando al reporte que se encuentra en cabeza de la tutelante sobre la obligación cuyo acreedor es **ADCORE S.A.S**, debe decirse que las pruebas allegadas a la presente acción constitucional permiten establecer que: i) La autorización de la accionante para dar a conocer la información de la obligación adquirida ante las centrales de riesgo, ii) que la información es veraz como quiera que de los hechos de la acción tuitiva se establece claramente la mora en que se incurrió para el pago de dicha obligación, situación que condujo al reporte negativo y, iii) finalmente se observa que el tiempo de permanencia ante las centrales de riesgo se encuentra dentro de los límites de caducidad señalados por la Ley 1266 de 2008 teniendo en cuenta para ello, la fecha del informe que la obligación sería impaga –mayo 2013-, el periodo de prescripción de la obligación -10 años- y la

caducidad del reporte negativo -4 años- a partir de la fecha en que la mora se extinga por cualquier modo.

Luego entonces, se torna improcedente la solicitud de retiro de la información por parte de esa entidad teniendo en cuenta que las obligaciones de aquella entidad que reportan la información de las obligaciones en mora es la de rectificar y/o modificar dicha información de acuerdo a lo que en el transcurso del tiempo hubiese sucedido, como es en el presente caso el pago de la obligación información que efectivamente fue indicada por la entidad accionada ante las entidades de riesgo quienes tienen la obligación de verificar el tiempo de permanencia de dicha información, periodo que para el presente asunto aún no ha caducado, por lo tanto **ADCORE S.A.S.** cedente de **BANCO FALABELLA** cumplió con lo previsto en la norma antes señalada.

Y, en lo tocante con el derecho de petición, nótese que de los anexos allegados al libelo introductor se logra evidenciar que a la respuesta nueva respuesta se allegaron los soportes reclamados en esta actuación, así lo indicó la entidad accionada **ADCORE S.A.S.** cedente de **BANCO FALABELLA**, de donde se colige que la respuesta a la petición fue suficiente y, es que la misma debe ser oportuna, suficiente y de fondo, independientemente que no se acceda a lo en ella reclamado y, para el caso se adjuntaron los soportes independientemente que se esté conforme o no.

Bajo ese horizonte, el Despacho encuentra que ninguna de las peticiones invocadas por la accionante esta llamada a prosperar como ya quedó puntualizado, razón por la cual se negara el amparo invocado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional solicitado por la señora **LORENA CATHERINE ARAMENDIZ MORENO** Identificado con cédula de ciudadanía No. 28.980.297, frente a sus derechos fundamentales de petición y hábeas data, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 notifíquese esta providencia en forma telegráfica o por cualquier medio expedito a las partes.

TERCERO: La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fue impugnada en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2021-001780-00

**Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

797754da36375dc988c00eab4aedfd8562b111e0d703a3f13e1b41dc809c9f41

Documento generado en 08/11/2021 04:57:43 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**